



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00025-00
Demandante: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 197

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por MARIANA ARDILA DE HERMANN, LUIS EFREN HERMANN ESTRELLA, quienes actúan a nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANA HERMANN ARDILA, y GELMA HERMANN ARDILA, por intermedio de apoderada judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de los hechos donde resultó lesionada la niña Mariana Hermann Ardila, ocurridos el 30 de octubre de 2013, en las instalaciones del comando de la entidad en el municipio de Popayán.

Como supuestos fácticos, se ha indicado que el 30 de octubre de 2013 en las instalaciones del Comando de Policía Cauca se realizó una actividad con motivo de la celebración del día de los niños, en la cual participó la niña Mariana Hermann Ardila, hermana de la novia de un miembro activo de la Policía Nacional.

Que encontrándose en la celebración se produjo el volcamiento del inflable en donde se encontraba la niña Mariana Hermann Ardila, a causa del aterrizaje de un helicóptero de la institución policial, lo que le generó trauma contuso en la cara y en el hombro izquierdo, requiriendo de atención médica, inicialmente en el Comando de Policía, siendo trasladada posteriormente al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Por estos hechos, se presentó denuncia ante la Fiscalía general de la Nación, por el delito de lesiones culposas, y se ordenó por parte de esta institución valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgando 40 días de incapacidad. Sin embargo, señala que la investigación fue archivada por falta de identificación del autor.

Que la niña ha presentado secuelas como consecuencia de las lesiones, consistentes en cicatriz de carácter permanente en su cara, fuertes dolores de cabeza, sagrado nasal y dificultades visuales, situación que afirma ha ocasionado perjuicios a su grupo familiar.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte accionante no se pronunció.

1.2.- Postura y argumentos de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

La mandataria judicial de esta entidad, en tiempo contestó la demanda, señalando que la lesión padecida por Mariana Hermann Ardila, aunque fue causada en el comando de la Policía Nacional, se debió a una situación imprevisible, razón por la cual, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad accionada, por configurarse la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Señala que la persona encargada de pilotar el helicóptero se encontraba obligado a aterrizar en el comando y en imposibilidad de evitar la generación de la corriente de aire que finalmente hizo voltear el inflable en el cual se encontraba la niña, máxime si se tiene en cuenta que desconocía la actividad que se desarrollaba ese día.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, puesto que afirma, no se encuentra acreditada la falla en el servicio en cabeza de la entidad, pues el daño es atribuible a un hecho de la naturaleza y no imputable a su representada.

Propuso la excepción que denominó: *“Inexistencia de falla en el servicio- configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad”*.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que no es procedente derivar responsabilidad bajo ningún título de imputación, pues las lesiones padecidas por Mariana Hermann Ardila fueron causadas por hechos de la naturaleza, es decir, se configura la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

Señaló, finalmente, que de acuerdo con las pruebas oportunamente recaudadas las lesiones padecidas no dan cuenta de una afectación a la integridad física de la niña, por lo cual, no es procedente pretender el reconocimiento de perjuicios.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, encontramos que los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 30 de octubre de 2013, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 31 de octubre de 2015.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 30 de octubre de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 2 días, y se entregó la constancia de la audiencia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría 184 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2016, radicándose la demanda el 26 de enero de 2016, es decir, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por la menor de edad MARIANA HERMANN ARDILA en hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013.

Establecer si efectivamente la niña Mariana Hermann Ardila sufrió ese día, con ocasión del incidente con la aeronave, la lesión fronto-facial central que se informa en el segundo reconocimiento médico legal. Se analizará en consecuencia, si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

(ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de la eximente de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante, producto de las lesiones que sufrió la menor de edad MARIANA HERMANN ARDILA el 30 de octubre de 2013, en el comando de Policía Cauca, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, al haberse causado un daño que no tenían el deber jurídico de soportar.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- generalidades de la responsabilidad del Estado- conducción de aeronaves, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria, y (iv) Perjuicios.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

Del parentesco:

- ❖ La menor de edad MARIANA HERMANN ARDILA es hija de MARIANA ARDILA DE HERMANN y LUIS EFRÉN HERMANN ESTRELLA, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 39524026.
- ❖ GELMAN HERMANN ARDILA es hija de MARIANA ARDILA y LUIS EFRÉN HERMANN ESTRELLA, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 15849899.

De los hechos:

- ❖ Obra Informe de novedad, suscrito por el Coordinador de Bienestar Social Departamento Policía Cauca, en el cual informa al comandante de Policía que el 30 de octubre de 2013 en el marco de la celebración del día de los niños, aproximadamente a las 16:45 horas, en el momento que aterrizó en el helipuerto el helicóptero con matrícula nro. PNC 0604, piloteado por el Mayor Norman Gómez, especialidad antinarcóticos, por la presión del aire, elevó un inflable que ocasionó el accidente en el que resultaron lesionados dos menores de edad.

Si bien allí se indica que la niña se llama MARIANA HERRERA MONTILLA, se advierte que es un yerro de digitación, de cara a las lesiones que allí mismo se describen, y de conformidad con el resto del material probatorio.

- ❖ Obra oficio nro. S-2016-007158 de 11 de febrero de 2016, suscrito por el Coordinador de Bienestar Social Departamento Policía Cauca, con asunto respuesta a solicitud, en el cual se informa a la Unidad de Defensa Judicial Cauca, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.- Se envía copia de la solicitud de préstamo de los inflables que eran de propiedad de COMFACAUCA, el cual nos apoyo en ese momento con el préstamo y envió de personal idóneo para el respectivo control y seguridad de los niños para ingresar al inflable, dando a conocer que la actividad transcurría normalmente sin ninguna novedad y aproximadamente a las 16:45 horas en el momento que aterrizó en el helipuerto el helicóptero con matrícula No. PCN 0604, piloteado por el señor Mayor, Norman Gómez, asignado a la especialidad de antinarcóticos, por la presión muy fuerte del aire, desaseguró y elevó un poco el inflable, el cual ocasionó accidentalmente que dos menores salieran lesionados el niño HECTOR FABIO ROMERO SOLARTE y la niña MARIANA HERRERA MONTILLA. Es de aclarar que no se tenía conocimiento hasta ese momento de alguna llegada a las instalaciones del Comando de Helicópteros o similares, ya que ocasionalmente llegan naves de emergencia o de apoyo por alguna novedad de orden público.

4.- Por la magnitud del evento se coordinó realizar la actividad en el campo de paradas, ya que es un sitio muy espacioso y es apto para desarrollar cualquier tipo de actividades en especial porque se visionó que era el mejor lugar para la atención de los niños y ejercer mayor control sobre los menores y así evitar novedades de accidentes.

(...)

Menor MARIANA HERRERA MONTILLA 6 años de edad presenta trauma craneo encefálico leve en región frontal, quien fue ingresada a las instalaciones por el señor PT. BRAULIO ARDILA OROBIO, adscrito a la SIJIN Decau, fue remitida a SALUCOOP (...)" [Así fue escrito].

Si bien aquí se indica que la niña se llama MARIANA HERRERA MONTILLA, se advierte que es un yerro de digitación, de cara a las lesiones que allí mismo se describen, y de conformidad con el resto del material probatorio.

- ❖ Se presentó denuncia por el delito de lesiones personales culposas, siendo víctima la menor de edad Mariana Hermann Ardila ante la Fiscalía general de la Nación, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013 en el comando de Policía Cauca, investigación que fue archivada el 30 de junio de 2014, por la imposibilidad de determinar la persona quien causó las lesiones.

 Del daño:

- ❖ De acuerdo con la historia clínica allegada al proceso, se tiene que la niña Mariana Hermann Ardila ingresó el 30 de octubre de 2013 a Urgencias del Hospital Susana López de Valencia, por el incidente de la aeronave, presentando trauma contuso en cara y en hombro izquierdo. Se realizó la siguiente anotación:

"SE ATIENDE INMEDIATAMENTE INGRESA AL SERVICIO PACIENTE QUIEN EL DÍA DE HOY HACIA LAS 17+30 MIENTRAS JUGABA EN UN "BRINCA BRINCA" EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA EN LA CELEBRACIÓN DEL DIA DE LOS NIÑOS, UN HELICÓPTERO HACE SU ATERRIZAJE EN LAS INSTALACIONES Y VOLTEA EL JUEGO HACIENDO CAER A LOS NIÑOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL SALTANDO, GENERÁNDOLE A LA PACIENTE TRAUMA CONTUSO EN CARA Y EN HOMBRO IZQUIERDO. EL PADRE REFIERE QUE LA NIÑA LLORO DE FOMRA (sic) INMEDIATA, NO TUVO PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA NI TAMPOCO HA VOMITADO SIN EMBARGO REFIERE DOLOR DEL HOMBRO Y DE LA CARA." -folio 8-

		Observaciones
Aspecto General:	Hallazgos	ALGICA REFIRIENDO DOLOR EN CARA Y HOMBRO IZQUIERDO
Cabeza:	Anormal	EDEMA MARCADO EN PARPADO SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN REGIÓN MALAR CON DOLOR MARCADO A LA PALPACIÓN (FRACTURA DE MALAR?) PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS
Orofaringe:	Normal	
Cuello:	Normal	
Tórax y pulmones	Hallazgos	MURMULLO VESICULAR CONSERVADOS SIN SOBREGREGADOS
Corazón:	Hallazgos	RITMICO SIN SOPLOS
Abdomen:	Hallazgos	BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO NO MAGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL
Genitourinario:	Normal	
Osteomuscular:	Normal	DOLOR A LA PALPACIÓN DE CUERPO VERTEBRAL A NIVAL C4. DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE CLAVÍCULA IZQUIERDA DOLOR A LA PALPACIÓN
Neurológico:	Normal	

- ❖ En virtud de la atención médica se le diagnosticó traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada y fractura de clavícula. Se le inmovilizó el hombro, se descartó compromiso y deterioro neurológico, y se dio egreso con analgesia al día siguiente, 31 de octubre de 2013:

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"PACIENTE CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE RIESGO MODERADO CON EDEMA Y DOLOR MARCADO EN MALAR IZQUIERDO, QUE REQUIERE TOMA DE IMAGEN PARA DETERMINAR EXTENSIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA LESION EN ZONA AFECTADA. SE CONSIDERA DEJAR A LA PACIENTE SIN VIA ORAL CON LEV Y PROTECCION GASTRICA Y SE COMENTARA A NIVEL III PARA SU REMISION Y TOMA DE TAC CEREBRAL. SE EXPLICA A PADRES LA CONDUCTA QUIENES REFIEREN ENTENDER."

"S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA S420 FRACTURA DE LA CLAVICULA"

"Subjetiva

PACIENTE QUIEN PRESENTA TCE LEVE RIESGO MODERADO, EN EL MOMENTO ESTABLE, SIN COMPROMISO NEUROLÓGICO.

Objetiva:

A NIVEL FACIAL CON EDEMA MARCADO A NIVEL MALAR IZQUIERDO, Y PERIORBITARIO, PUPILAS ISOCÓRICAS FOTORREACTIVAS, CUELLO SIN LESIONES, TORAX SIN LESIONES, PULMONES MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIN AGREGADOS, CORAZÓN RÍTMICO SIN SOPLOS, ABDOMEN PERISTALTISMO BÑANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, EXTREMIDADES CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN REGIÓN DE CLAVICULA IZQUIERDA, SNC EN EL MOMENTO, PACIENTE CON GLASGOW: 15/15

Análisis:

PACIENTE QUIEN PRESENTA TCE SIN DATOS DE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NI EMESIS, EN EL MOMENTO SIN ALTERACIÓN NEUROLÓGICA, CON MARCADO EDEMA FACIAL A NIVEL MALAR Y PREORBITARIO, SE CONSIDERA POR LO TANTO QUE ES NECESARIO DE TAC CEREBRAL SIMPLE, DADO EL RIESGO QUE PRESENTA LA PACIENTE Y EL QUE NO FUE POSIBLE LA REMISIÓN A NIVEL SUPERIOR, LOS PADRES DE LA NIÑA DECIDE PAGAR PARTICULAR EL TAC CEREBRAL SIMPLE POR LO CUAL SE REALIZA TRAMITES PARA TRANSPORTAR LA PACIENTE EN LA AMBULANCIA DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, AL HOSPITAL SAN JOSE PARA REALIZACIÓN DE DICHO EXAMEN"

(...)

"Subjetiva

PACIENTE CON POLITRAUMA, TRAUMA CRANEO FACIAL Y HOMBRO IZQUIERDO.

Objetiva

ESTABLE CONCIENTE SIGNOS DE TRAUMA FACIAL, LEVE DOLOR AL PRESIONAR HOMBRO IZQUIERDO

RX FRACTURA DEL EXTREMO DISTAL DE LA CLAVÍCULA. APARENTEMENTE LESIÓN DE LA PLACA FISIARIA LATERAL SIN MAYOR DESPLAZAMIENTO

Plan

CABESTRILLO INMOVILIZADOR DE HOMBRO, ANALGESIA. EXPLICO AL ACUDIENTE SOBRE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES FISIARIAS. DEFORMIDAD FUTURA EN ESPECIAL.

OBSERVACION. REVISION SECUNDARIA BUSQUEDA DE OTRAS LESIONES. EN CASO DE REQUERIRSE NUEVA VALORACIÓN FAVOR INFORMARNOS."

En la evolución de la paciente igualmente se consignó:

"Evolución

Subjetivo:

PACIENTE DE 7 AÑOS DE EDAD COPN (Sic) DX TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE RIESGO MODERADO, TRAUMA FACIAL Y FRECTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA EN MANEJO ANALGESICO Y OBSERVACION NEUROLOGICA.

...

Objetivo:

CARA: EDEMA IMPORTANTE EN HEMICARA IZQUIERDA, EQUIMOSIS PALPEBRAL, EXCORIACIONES EN CARA, MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS.

...

EXTREMIDADES: EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA CON INMOVILIZADOR DE HOMBRO...

Análisis:

PACIENTE CON TRAUMA CREANEANO LEVE RIESGO MODERADO, SIN COMPROMISO NI DETERIORO NEUROLOGICO, SE DECIDE EGRESAR CON ANALGESIA..."

- ❖ Obra informe médico legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor de edad Mariana Hermann Ardila, el 7 de noviembre de 2013, en el cual se indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"(...)

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: excoriación de 1 cm en proceso de cicatrización con equimosis perilesional, en diferentes estadios de resolución, en región frontofacial sobre línea media; equimosis en resolución en región infraorbitaria derecha y en toda hemicara inferior izquierda, no signos de fractura.

(...)

Miembros superiores: con cabestrillo de miembro superior izquierdo, buen llenado capilar.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Menor en contexto de caída de forma accidental, al voltearse el inflable donde se encontraba jugando, con fractura de clavícula izquierda Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS.

(...)

Secuelas médico legales a determinar."

- ❖ Se allegó informe médico legal nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-00423-2015 realizado el 7 de noviembre de 2013, en el cual se indica, entre otros aspectos:

"(...)

Descripción de hallazgos

Cara, cabeza, cuello: se evidencia cicatriz lineal, severamente hiperpigmentada, deprimida, de 1 x 0.3 cm en región fronto facial central, fácilmente perceptible y ostensible.

(...)

Miembros superiores: sin alteraciones aparentes, Arcos de movimiento en hombros y brazos sin limitaciones evidentes. Fuerza prensil y de pinzas normales.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Examinada de 8 años, quien sufrió hace un año y 4 meses accidente mientras se encontraba en inflable para niños en actividad recreativa, secundario al aire impulsado por hélice de helicóptero. Recibió atención médica y requerimiento de inmovilización de brazo izquierdo por fractura de clavícula izquierda. Actualmente presenta cicatriz en rostro que en el momento continúa afectando de forma notoria la estética facial. No se evidencia alteración funcional en hombro y brazos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En cuanto al régimen subjetivo "falla del servicio", el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual".² (Destacamos).

La falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia³ como:

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche".

Sin embargo, en tratándose de actividades peligrosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en manifestar que prima el régimen de responsabilidad objetivo, título de imputación de "riesgo excepcional". Esto ha señalado:

"La conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero. Lo anterior, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*evidencien una falla en la prestación del servicio, pues bajo este supuesto, el juez tendrá que declararla*⁴.

Posteriormente, esta misma corporación, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicado interno 25.712, se sostuvo en la posición, de que la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa, de manera que en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le bastará acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero.

De esta manera, es claro que la responsabilidad estatal en casos de riesgo excepcional está fundamentada en la concreción de un riesgo de naturaleza excepcional, que asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se está en la obligación de soportar.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes por las lesiones padecidas por la menor de edad Mariana Hermann Ardila el 30 de octubre de 2013, causadas por el aterrizaje de un helicóptero al servicio de la Policía Nacional, cuando se encontraban en el comando de la entidad en el municipio de Popayán en la celebración del día de los niños, actividad planeada por dicha Institución.

De la otra orilla, la Policía Nacional señaló que en el presente proceso se configura la causal eximente de responsabilidad de la fuerza mayor argumentando que, si bien aterrizó un helicóptero ese día en el helipuerto del comando de la Policía, lo que ocasionó el volcamiento del inflable donde se encontraba la niña fue una ráfaga de viento, situación imprevisible para la entidad.

En este escenario pasamos a la valoración probatoria.

Partiendo de lo anterior, y de cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad del Estado, lo constituye en este caso las lesiones padecidas por Mariana Hermann Ardila, que aparecen descritas en la historia clínica y en los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y fractura de clavícula izquierda, que generó una incapacidad médica definitiva de 40 días.

Ahora bien, con los informes presentados por el Coordinador de Bienestar Social Departamento Policía Cauca, se acreditó que el 30 de octubre de 2013 se adelantó actividad tendiente a celebrar el día de los niños para el personal adscrito a la entidad, actividad que se desarrolló al interior del comando de la Policía Cauca, en el campo de paradas.

Igualmente, que ese día aterrizó un helicóptero, asignado a la unidad de antinarcóticos de la misma institución, en el momento en que se encontraban los niños en la actividad lúdica, causando el volcamiento de uno de los inflables en el cual se encontraban menores de edad, incluida Mariana Hermann Ardila, quien resultó lesionada.

Se informó, además, que en el momento que ocurrieron los hechos, fueron prestados los primeros auxilios a la niña, en el comando de la Policía y posterior a ello, fue trasladada al hospital Susana López de Valencia E.S.E., donde debió ser hospitalizada y sometida a diferentes exámenes para determinar su diagnóstico.

Por tanto, resulta procedente derivar responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, bajo la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional, teniendo en cuenta que la

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007 Rad. 20.008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad 16.180 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

niña Mariana Hermann Ardila se encontraba dentro de las instalaciones del Comando de Policía Cauca celebrando el día de los niños, y las lesiones que sufrió fueron causadas cuando un helicóptero de la misma Institución aterriza desestabilizando el inflable donde ella se encontraba, daño que no tenía el deber jurídico de soportar.

En cuanto a la excepción de la fuerza mayor propuesta por la Policía Nacional, como causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia, que se configura cuando el daño proviene de una causa ajena a la actividad de la administración, se encuentra relacionado con fenómenos de la naturaleza y cuando el daño se torna irresistible; esto señaló en sentencia de 29 de agosto de 2016⁵:

"A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos⁶:

En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad".

Con base en lo expuesto, no puede hablarse aquí de la configuración de fuerza mayor, toda vez que, el evento recreativo implicaba adoptar todas las medidas necesarias para mantener a los infantes aislados de la zona de aterrizaje de las aeronaves; máxime cuando era previsible que estas podían llegar sin previo aviso, como efectivamente ocurrió.

Además, no es de recibo el argumento de la Policía Nacional, cuando señala que la ráfaga de viento fue producto de hechos de la naturaleza, puesto que se encuentra debidamente demostrado que esa ráfaga de viento fue causada por el aterrizaje del helicóptero en zona contigua al lugar donde se desarrollaba la celebración del día de los niños.

En conclusión, como se señaló previamente, los hechos que produjeron las lesiones de la menor de edad Mariana Hermann Ardila, son imputables a la entidad demandada bajo el título de imputación de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que fueron causadas por el aterrizaje de un helicóptero en el comando de la Policía Nacional, actividad que se considera como peligrosa, mientras se encontraban niños en actividad lúdica desarrollada por la entidad, causando un daño que los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

En tal sentido, se declarará no probada la excepción de fuerza mayor y se accederá a las pretensiones de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, radicación 17001233100020030131801, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Los perjuicios reclamados y acreditados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado y las pruebas debidamente recaudadas.

❖ Perjuicios Morales.

La parte demandante solicita en la demanda por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma de 100 SMLMV para Mariana Hermann Ardila (afectada principal), Luis Efrén Hermann Estrella (Padre), Mariana Ardila de Hermann (Madre) y Gelma Hermann Ardila (Hermana).

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado, ha reiterado:

*"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"*⁷.

En providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente nro. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ...” (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En este caso no existe valoración realizada por parte de la Junta de Calificación de Invalidez que informe el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Mariana Hermann Ardila; sin embargo, se considera que se acreditó el daño causado, consistente en las lesiones sufridas, que ocasionaron deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y fractura de clavícula izquierda, que generó una incapacidad médica definitiva de 40 días, por tanto, se reconocerá este perjuicio, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial⁸:

“La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

Es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que la actora sufrió alteraciones en su salud; sin embargo, aunque no se determina la posible incapacidad laboral que pueda tener a futuro, si se acreditó que Mariana Hermann Ardila tuvo que ser hospitalizada, sufrió una deformidad física que afecta el rostro y tuvo una incapacidad médico legal de 40 días.

Es así, como, de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta autoridad judicial tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con el parentesco acreditado:

- ✓ Para MARIANA HERMANN ARDILA, en calidad de víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.
- ✓ Para LUIS EFREN HERMANN ESTRELLA, en calidad de PADRE de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.
- ✓ Para MARIANA ARDILA DE HERMANN, en calidad de MADRE de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.
- ✓ Para GELMA HERMANN ARDILA, en calidad de HERMANA de la víctima directa, la suma de CINCO (5) SLMLMV.

⁸ Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

❖ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para la afectada directa, Mariana Hermann Ardila.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV]

(...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro

del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<i>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD</i>	
<i>CONCEPTO</i>	<i>CUANTÍA MÁXIMA</i>
<i>REGLA GENERAL</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>REGLA DE EXCEPCIÓN</i>	<i>400 S.M.L.M.V.</i>

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Empero, aunque no obre en el expediente dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica y la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la menor de edad Mariana Hermann Ardila, debido a los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013, requirió hospitalización, tuvo incapacidad médico legal por 40 días y presentó una deformidad física que afecta el rostro.

Considerando entonces la corta edad de Mariana Hermann Ardila para la época de los hechos, 7 años, la ubicación de la lesión -en el rostro más exactamente en la frente-, y la clasificación como permanente de la secuela de cicatriz, permite establecer al Despacho la procedencia del reconocimiento del daño a la salud.

De acuerdo con ello, se tasa este perjuicio en la suma de VEINTE (20) SMLMV, para MARIANA HERMANN ARDILA.

❖ Daño a la vida de relación.

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios por “daño a la vida de relación” en el equivalente a 100 salarios mínimos para Mariana Hermann Ardila (afectada principal), Luis Efrén Hermann Estrella (Padre), Mariana Ardila de Hermann (Madre) y Gelma Hermann Ardila (Hermana).

Al respecto, debemos indicar que este concepto ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico⁹. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria¹⁰.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*¹¹ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Con todo, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, puesto que el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física¹². Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, o un sufrimiento muy intenso que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que –al margen del perjuicio material que en sí misma implica– produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

En su jurisprudencia, el Consejo de Estado, ha establecido¹³:

"Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de

⁹ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

¹⁰ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

¹¹ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹² NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 11.842, Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.”

Así mismo, es menester señalar que sobre este tipo de perjuicios el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, en estas mismas providencias expresó posteriormente:

“(…) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)”

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el Juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como “alteración a las condiciones de existencia”; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Entonces, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a “bienes constitucionales autónomos”, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios, expresó el Alto Tribunal:

“(…) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes¹⁴. (...)”

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.” [Hemos destacado].

Bajo este marco, como se señaló, esta clase de perjuicios debe ser probada teniendo en cuenta que no admite presunción alguna. En el caso que se analiza, no se probó que los accionantes sufrieran esta clase de perjuicio, pues lo que se demostró con las pruebas allegadas al proceso, es que sufrieron la afectación propia que produce este tipo de lesión, pero no aquello que altere el núcleo esencial de bienes jurídicos constitucionales.

¹⁴ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: “...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)”

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

❖ Perjuicios materiales.

▪ Daño emergente:

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de 20 smlmv o la que resulte probada en el proceso.

Respecto de los documentos aportados para acreditar el daño emergente, obra recibo de caja nro. 167337 de 30 de octubre de 2013, a nombre de Mariana Hermann Ardila, por concepto de la realización de TAC de cráneo simple, realizado por el hospital Universitario San José de Popayán, por valor de \$ 328.900.

El artículo 617 del Estatuto Tributario, señala los requisitos que debe contener la factura de venta, para considerarse como tal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. ..."*

Con base en la jurisprudencia señalada, el recibo de venta o factura cumple con los requisitos exigidos para considerarse como verdadera factura de venta, y será el valor para reconocer. Dicha suma será actualizada con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (septiembre de 2021 – mes anterior a la fecha de la sentencia)}}{\text{Índice inicial (octubre de 2013 – fecha de pago)}}$$

$$R = 328.900 \times \frac{110.04}{79.52}$$

$$R = \$ 455.133$$

El valor para reconocer por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 455.133).

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no todas las pretensiones prosperaron, en aplicación del numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad*”, propuesta por la defensa técnica de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las lesiones padecidas por la menor de edad MARIANA HERMANN ARDILA en hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización por los perjuicios causados al grupo demandante.

➤ Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	NRO. DE IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN CON LA AFECTADA DIRECTA	MONTO
MARIANA HERMANN ARDILA	R.C. 1059043881	Afectada principal	10 SMLMV
MARIANA ARDILA DE HERMANN	C.C. 25.496.637	Madre	10 SMLMV
LUIS EFRÉN HERMANN ESTRELLA	C.C. 4.678.715	Padre	10 SMLMV
GELMA HERMANN ARDILA	C.C.1.061.725.393	Hermana	5 SMLMV

➤ Por concepto de perjuicio a la salud:

Para MARIANA HERMANN ARDILA, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

➤ Por concepto de perjuicio material- daño emergente:

Para MARIANA HERMANN ARDILA, la suma de de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 455.133).

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

QUINTO: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; jana181@hotmail.com; aefernandez@unicauca.edu.co; decau.notificacion@policia.gov.co; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co;

Sentencia REDI núm. 197 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada y archívese el expediente.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ZULDERY RIVERA ANGULO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03b0d8a5a66575f453232cb432af00ac724f51ffb15e2a9c3b560a697f27391

Documento generado en 29/10/2021 12:01:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>